



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0251  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 79'450.267 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
  - **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
  - **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – SJD**
  - **ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO**
  - **MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA**
  - **MARIA TERESITA FRANCO GALLEGO**
  - **ALVARO ARDILA MORA**
  - **MARTHA YANETH ORTIZ LEON**
  - **DONALDO YAMITH ZABALETA TABOADA**
  - **DIANA MARCELA SOLARTE TOVAR**
  - **JOSE VICENTE GACHARNA DOMINGUEZ**
  - **JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA**
  - **SANDRA MILENA GARCIA MEZA**
  - **CLAUDIA LILIANA QUIJANO**
  - **PABLO ANDRES RUIZ DEVIA**
  - **CAMILO ARDILA ROA**
  - **NILSON JARBY PRADO OCORO**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la carrera administrativa y confianza legítima.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:*

- Preciso que hace parte en la posición novena de la Resolución No. 9990 del 24 de septiembre de 2020, a través de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cinco vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 66679, de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL –SJD.
- Informó que con ocasión de conformar las vacantes del empleo ya enunciado, se han expedido varias resoluciones entre las que se encuentra la No. 293 del 22 de agosto del 2022, en donde fue nombrado el señor José Vicente Gacharna Domínguez, ciudadano quien a los pocos días presentó renuncia al cargo.
- En virtud de lo anterior, solicitó su nombramiento en la entidad para ocupar el cargo ofertado, al ser la persona que sigue en lista para proveer la vacante, al efecto:

*“Mediante radicado 2022RE220913 del 21 de octubre de 2022 presenté petición, vía electrónica, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que me informara sobre la posibilidad de utilizar la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 para nombrar a la persona que sigue en lista para ocupar el cargo vacante de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial”<sup>1</sup>*

Sin embargo, han transcurrido varios meses sin obtener la susodicha autorización de utilizar la lista de elegibles para ocupar el cargo vacante, situación que atenta sus derechos fundamentales, más aun, cuando se pretende generar un nuevo concurso publico de méritos para proveer la vacante por el requerida.

- Concluyó que dada la inminencia de la publicación de la convocatoria para el nuevo concurso de méritos en el Distrito Capital para proveer vacantes en la Secretaría Jurídica Distrital, la ausencia de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para utilizar la Lista de Elegibles, redundará en un perjuicio irremediable, razón por la que acude al amparo de la acción de tutela.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL emitir la autorización a la entidad distrital, para hacer uso de la citada lista de elegibles.
- Ordenar a la SECRETARÍA JURÍDICA DE BOGOTÁ, solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020, a fin de proveer la vacante definitiva existente en la Dirección de Gestión Judicial en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27.

---

<sup>1</sup> Ver folio 3 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a la SECRETARÍA JURÍDICA DE BOGOTÁ, que una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expida la respectiva autorización para utilizar la lista de elegibles, proceda a efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial., dentro de los términos del decreto 1083 de 2015.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Indicó que cada una de las actuaciones surtidas en el concurso publico de méritos, se encuentran ajustadas en derecho, razón por la que no existe vulneración de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados del accionante.
- Manifestó que resulta improcedente la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad, pues el amparo constitucional, no puede entenderse como mecanismo jurídico dirigido a modificar reglas establecidas en la convocatoria, las cuales gozan de presunción de legalidad.
- Preciso que no se configura perjuicio irremediable el cual requiera el amparo inmediato de la acción de tutela, el cual exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren su concurrencia.
- Señaló que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, adicionalmente, no puede alegar vulneración de los derechos de carrera administrativa, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba.
- Refirió que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó esta, acaeció la pérdida de ejecutoria, adicionalmente, durante su vigencia no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad.
- Concluyó que se le ha salvaguardado el derecho al debido proceso al accionante, quien se inscribió en convocatoria dirigida a obtener el empleo denominado profesional Especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 66679.

b) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

- Preciso que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que la entidad ha cumplido con el proceso y procedimientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el cargue de novedades en la plataforma SIMO 4.0 módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Lista de elegibles.
- Para fundamentar lo anterior, indicó que en virtud de la renuncia al empleo que realizó el señor José Vicente Gacharna Domínguez, aceptada mediante Resolución No. 380 del 14 de octubre de 2022, registró la novedad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ello, con el objetivo de que la Comisión Nacional del Servicio Civil efectuará el análisis correspondiente para la autorización del uso de la lista de elegibles, mediante radicado No. 2-2023-11058 del 21 de junio de 2023, dado que la última novedad reportada fue el 18 de octubre de 2022, posterior al vencimiento de la lista, o por el contrario informará si debería ofertar dicho empleo en el nuevo concurso Distrito 6.
- Consulta respecto de la cual no ha obtenido respuesta, razón por la que no existe ninguna conducta activa o pasiva de la Secretaría Jurídica Distrital que pueda considerarse como determinante de la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.
- Concluyó que el Concurso de Mérito Distrito 6, no ha cerrado la fase de planeación, toda vez que la entidad está evaluando los empleos que deben ser convocados en dicho concurso, sin que, con ello, se esté afirmando que el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial, también se está ofertando en este concurso, pues como se señaló se solicitó concepto al respecto.

De la notificación realizada por la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a los 15 aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído calendado 20 de junio de la presente anualidad, tal como se advierte subsiguientemente;

“(…)

**Cumplimiento publicación admisión tutela Henry Gonzalez**

Cumplimiento publicación admisión tutela Henry Gonzalez

Se informa que el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., en conocimiento de la acción de tutela instaurada por HENRY ALBERTO GONZALEZ MOLINA, bajo el número de Radicación 2023-00251-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 806 A 825-2018-DISTRITO CAPITAL. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, y a las personas quienes ostentan la lista de Elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 66679, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL -SJD-, ofertado con el Proceso de Selección No. 822 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSCsi así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

**Adjunto**

**Tamaño**

autoadmite\_henryalbertogonzalezmolina.pdf

440.5 KB

escritodetutela\_henryalbertogonzalezmolina.pdf

313.94 KB

(…)”<sup>2</sup>

Comparecieron las siguientes personas, dentro del término concedido

<sup>2</sup> Publicación visible en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/806-825-de-2018-distrito-capital-cnsc>



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN, MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA y DONALDO ZABALETA TABOADA**

- Señalaron que hicieron parte de los seis primeros puestos de la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, por tal razón, se encuentra vinculados a la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de Bogotá D.C.
- Respecto de las pretensiones invocadas por el accionante, manifestaron que apoya la concesión de las mismas, siempre y cuando estas procedan legalmente, en consecuencia, solicitaron al juzgado emitir ordenes dirigidas a las accionadas para que procedan a efectuar el nombramiento del señor HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA, en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, por cuanto para la fecha en la cual se produjo el deceso del Dr. Ernesto Cadena Rojas (Q.E.P.D), la lista de elegibles se encontraba vigente.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

**8.- Derechos implorados y su análisis constitucional:**

a.- En Sentencia T-081/22 de la cual es ponente el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de acción de tutela en concursos de méritos en los siguientes términos:

*"92. Como resultado de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta providencia, la Sala concluyó lo siguiente:*

*(i) La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

*(ii) Excepcionalmente, la acción de tutela puede ser procedente, de forma definitiva, para resolver controversias relacionadas con los concursos de méritos, cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*(iii) En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario".*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la parte actora no acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que la presentación del amparo se encuentra dirigido en que se verifique la posibilidad de utilizar la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020 para nombrar a la persona que sigue en lista para ocupar el cargo vacante de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital – SJD.

Respecto al requisito de **inmediatez**, el accionante refiere en los hechos en los que sustenta la acción constitucional, que presentó a la accionada la solicitud enunciada en precedencia desde el 21 de octubre del 2022 correspondiéndole el número de radicado 2022RE220913.

Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, esto es, expidiendo la correspondiente autorización a la Secretaría Jurídica Distrital para hacer uso de la Lista de Elegibles de la Resolución 9990 del 24 de septiembre de 2020, la cual resulta necesaria para efectuar su nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial.

Situación que permite advertir que entre la concurrencia de los hechos en los cuales sustenta el accionante la transgresión de sus derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, no ha transcurrido un largo periodo, razón por la que se encuentra acreditado tal presupuesto.

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que no se satisfacen las reglas mencionadas en la citada sentencia T-081-22, las cuales resultan necesarias para la procedencia excepcional del amparo constitucional requerido, razón por la que seguidamente se enunciarán los argumentos que servirán de sustento para denegar el amparo requerido:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la improcedencia de la orden requerida, dirigida a emitir autorización para el uso de la lista de elegibles

Sobre este ítem, deberá advertir el accionante que resulta improcedente la pretensión SEGUNDA contenida en el mecanismo constitucional, consistente en:

*“SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL emitir la autorización a la entidad distrital para hacer uso de la citada lista de elegibles, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo”<sup>3</sup>*

Por cuanto, la acción de tutela no puede entenderse como mecanismo jurídico dirigido a modificar reglas establecidas en la convocatoria, las cuales gozan de presunción de legalidad, entiéndase para el efecto lo contenido en los artículos 55 y 56 del acuerdo No. CNSC – 20181000007356 del 14 de noviembre del 2018, a través del cual se establecieron las reglas para el concurso abierto de méritos, planta de personal de la Secretaría Jurídica Distrital – SJD, convocatoria No. 822 de 2018, los cuales señalan:

“(…)

**ARTÍCULO 55°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán, de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 56°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

(…)”<sup>4</sup>

Resultando con ello, que le corresponda a la accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por ser un asunto de su competencia, emitir pronunciamiento sobre la autorización o no de la lista de elegibles conformada a través de Resolución No. 9990 del 24 de septiembre de 2020, para proveer las vacantes que durante su vigencia se encuentren disponibles, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, el cual señala:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*

Consecuencia de lo anterior, itérese resulta improcedente la concesión de la pretensión invocada, por cuanto le corresponde a la accionada verificar la procedencia o no de la

<sup>3</sup> Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>4</sup> Ver folio 25 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitud propuesta por el accionante, tal como dejó en evidencia a través de comunicación calendada 2022RS131998 del 7 de diciembre del 2022, de donde se extrae:

*“De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional, se encuentra adelantando el análisis técnico para expedir dicha autorización de uso de listas de elegibles, por lo cual, teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, Usted deberá estar atenta a la comunicación por parte de la Secretaría Jurídica Distrital -SJD, para dar continuidad con su proceso de nombramiento”<sup>5</sup>*

De la improcedencia del amparo constitucional requerido, respecto de las vinculadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – SJD, al no existir afectación de los derechos fundamentales invocados

Se tiene que dichas entidades han realizado las actuaciones necesarias para impartir el trámite necesario dirigido en proveer el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

El cual, resultó vacante a partir del 18 de octubre del 2022 con ocasión de la renuncia del señor José Vicente Gacharna Domínguez, tal como se advierte de la situación planteada en el informe que rindieran al presente mecanismo constitucional, de donde se extrae:

*“(...) mediante radicado No. 2-2023-11058 del 21 de junio de 2023 la Secretaría Jurídica Distrital solicitó concepto sobre los empleos que se encuentran en vacancia definitiva para la autorización del uso de lista de legibles y concurso de mérito Distrito 6, entre otros, del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, identificado con la OPEC NO. 66679, teniendo en cuenta, que a este empleo ya se le registro las novedades en el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNL en el aplicativo SIMO 4.0, con el fin de esclarecer si a este empleo se le seguirá autorizando el uso de la lista de elegibles, dado que la última novedad reportada fue el 18 de octubre de 2022, posterior al vencimiento de la misma, o por el contrario se debería ofertar en el nuevo concurso Distrito 6.”<sup>6</sup>*

Razón por la cual se torna improcedente la acción de tutela requerida en su contra, toda vez que se advierte que cada una de las actuaciones surtidas por dichas entidades se han desarrollado con apego al debido proceso, prueba de ello, es el nombramiento de las personas que, encontrándose fuera de la quinta posición de la lista de elegibles, han sido posesionadas al cargo al presentarse una vacante durante la vigencia de la Resolución No. 9990 del 24 de septiembre del 2020, al efecto:

*“ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 20181000007356 de 2018 que rige este proceso de selección”<sup>7</sup>*

<sup>5</sup> Ver folio 7 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>6</sup> Ver folio 68 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>7</sup> Ver folio 5 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consecuencia de lo anterior, deberá el accionante esperar las resultados del concepto solicitado por la Secretaría Jurídica Distrital, mediante radicado No. 2-2023-11058 del 21 de junio de 2023, dirigido a establecer la procedencia o no de utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9990 del 24 de septiembre del 2020, para proveer el cargo que quedó vacante a partir del 18 de octubre del 2022.

Situación que no permite entrever la afectación de sus derechos fundamentales, más aun, cuando las vinculadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – SJD, señalaron a través de la respuesta que ofrecieran al presente mecanismo constitucional, que: “(...) el Concurso de Mérito Distrito 6, no ha cerrado la fase de planeación, y que efectivamente la entidad está evaluando los empleos que deben ser convocados en dicho concurso, sin que, con ello, se esté afirmando que el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, de la Dirección de Gestión Judicial, también se está ofertando en este concurso, pues como se señaló se solicitó concepto al respecto”<sup>8</sup> (subraya el Juzgado)

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que deberá denegarse el amparo constitucional requerido, pues reiterase las actuaciones surtidas, se encuentran ceñidas acorde a las reglas establecidas en la convocatoria de concurso de méritos, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Adicionalmente, no se puede recurrir a la acción de tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, pues dicha situación correspondería el invadir competencias de la autoridad administrativa que le fueron conferidas desde la convocatoria, las cuales reiterase gozan de presunción de legalidad.

Competencias asignadas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, razón por la que se le presentó solicitud de consulta dirigida a establecer si resulta procedente o no, la autorización del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 9990 del 24 de septiembre del 2020, para la provisión de la vacante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA**, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 79'450.267 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL – SJD**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>8</sup> Ver folios 69 y 70 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*